



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00403-00.

Por reparto, correspondió a este Despacho la demanda de la referencia.

Sin embargo, según el certificado de existencia y representación legal de la entidad perseguida, aspecto que también es expuesto en el encabezado del libelo introductorio, se evidencia que el domicilio de la organización accionada se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.; hecho que lleva a colegir que la presente Judicatura está desprovista de la competencia para tramitar el asunto en mención.

En ese sentido, se resalta que según lo preceptuado por el num. 5° del art. 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia por razón del territorio, los procesos interpuestos contra una persona jurídica han de ser dirimidos por el juzgador de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el administrador de justicia de aquél y el del lugar en el que se halle la denotada sede.

Puestas en ese orden las cosas, se concluye que este Ente Jurisdiccional no cuenta con la potestad para resolver el conflicto en ciernes, sino que debe ser remitido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (reparto); sitio atinente al domicilio principal de tal sociedad, máxime cuando en el plenario de ninguna manera se han enarbolado súplicas frente a una oficina distinta perteneciente a dicha organización.

Ahora, conviene advertir que si bien el extremo reclamante adujo que la facultad para resolver la acción ejecutiva correspondía a la presente Autoridad Judicial, no debe perderse de vista que tal postura quedó desvirtuada a través de los documentos antes referenciados. A la par de lo anterior, se destaca que tampoco se tiene noticia, respaldada por los pertinentes mecanismos de convicción, de que la obligación debía satisfacerse en la presente latitud (num. 3°, art. 28 *id.*).

En consecuencia, de conformidad con el inc. 1°, art. 90 *ibidem*, se rechazará la solicitud por falta de competencia, ordenando remitirla a quien corresponde.



En mérito de las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por motivos de competencia.

**SEGUNDO: DISPONER** el envío de la infoliatura con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (reparto), para lo de su incumbencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

ogc

<p><b>CERTIFICO:</b> Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 9 de octubre de 2020, <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b628441d4c51400a849433314bb33f23d2dba3f01cf1340292fb903d9  
1b0d038**

Documento generado en 07/10/2020 04:55:56 p.m.